

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ARMANDO BAIRO MORENO OREJUELA**

VS. COLPENSIONES

LITISCONSORTES: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

RADICACIÓN: **760013105 009 2018 00666 02**

Hoy, **23 de septiembre de 2022**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve los **recursos de apelación formulados por la parte demandante y Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ARMANDO BAIRO MORENO OREJUELA** contra **COLPENSIONES y OTROS**, de radicación No. **760013105 009 2018 00666 02**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **18 de agosto de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 50**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **las apelaciones y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 287

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (fl. 4):

- 1.1. **DECLARAR** que el señor **ARMANDO BAIRO MORENO OREJUELA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.155.722 de Bogotá D.C., es beneficiario del Régimen de Transición contemplado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- 1.2. **DECLARAR** que el señor **ARMANDO BAIRO MORENO OREJUELA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.155.722 de Bogotá D.C., al ser beneficiario del artículo 36 la Ley 100 de 1993, tiene derecho al reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez en los términos del Artículo 12 parágrafo 2° del Artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y la Sentencia SU-769 de 2014, de la Corte Suprema de Justicia.
- 1.3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a PAGAR** la diferencia entre la Pensión de Vejez que venía percibiendo el señor **ARMANDO BAIRO MORENO OREJUELA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.155.722 de Bogotá D.C., y la que a través de esta Acción se solicita, en los términos del Artículo 12 parágrafo 2° del Artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y la Sentencia SU-769 de 2014 de la Corte Suprema de Justicia, retroactivamente a partir del momento en que se causó el derecho esto es el **Dos (02) de Julio del 2008**, con una tasa de reemplazo del 90%, que al aplicarle el IBL de \$ 2'051.825 tomada de los últimos diez años o en caso de ser más favorable el IBL de toda la vida, da como resultado una mesada pensional, para la fecha de causación de \$ 1'846.643 dando cuenta entonces que la cuantía por concepto de retroactivo puede llegar a la suma de **SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 61'374.323); o el mayor valor que resulte probado.**
- 1.4. Que se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a PAGAR** al señor **ARMANDO BAIRO MORENO OREJUELA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.155.722 de Bogotá D.C., las diferencias pensionales adeudadas debidamente indexadas, de acuerdo con el IPC, certificado por el DANE desde el momento en que el derecho se hizo exigible, el **Dos (02) de Julio del 2008** y hasta el momento en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin a esta acción, cuantía que puede llegar a la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$ 12'866.507); o el mayor valor que resulte probado.**
- 1.5. **CONDENAR** a la demandada a reconocer y pagar al demandante las costas y agencias en derecho por el presente proceso.
- 1.6. En lo que sea del caso se falle ultra y extrapetita, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del CPT y la SS.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda, giran en torno a que, el actor nació el 11 de agosto de 1946, al 01 de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad, y que acredita un total de 1317 semanas cotizadas entre tiempo cotizado y servido, incluidos los periodos con los empleadores ISS, Hospital Departamental San Rafael y Empresa Social del Estado Antonio Nariño.

Que la ESE ANTONIO NARIÑO le reconoció pensión de jubilación por resolución 1397 del 09 de julio de 2008, con mesada de \$1.393.971, cuyo IBL fue de \$1.858.628 y tasa del 75%, valor que debería ser cubierto a prorrata por el ISS, Hospital Departamental San Rafael y Empresa Social del Estado Antonio Nariño, por tratarse de una pensión compartida, y que cumplidos los requisitos mínimos quedaría a cargo del fondo pensional.

Que el ISS por resolución 013382 de 2009, reconoció al actor pensión de vejez a partir del 02 de julio de 2008, conforme al Acuerdo 049 de 1990, con mesada de \$1.477.314, con tasa del 72% por 987 semanas cotizadas.

Refiere que, el 17 de diciembre de 2017 (*sic*) solicitó la reliquidación pensional, negada por resolución del 19 de agosto de 2015, y que el 20 de septiembre de 2017 reiteró la solicitud, petición despachada en forma adversa por resolución del 19 de octubre de ese año.

Esta Corporación, por auto 0383 del 26 de noviembre de 2018 (*fl. 8, cdno. Tribunal*), declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, ordenándose la integración como litisconsortes necesarios por pasivos de las entidades: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, lo cual fue obedecido por la A quo mediante auto 047 del 11 de febrero de 2020 (*fl. 178*).

Surtidas las notificaciones, COLPENSIONES dio contestación a la demanda (*fls. 185-194*), oponiéndose a las pretensiones, señalando que, no hay lugar a la reliquidación pensional pretendida por el actor, en tanto que, la prestación se reconoció conforme a derecho.

Por su parte, el MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, se opuso igualmente a las pretensiones de la demanda *-expediente virtual, archivo: 11MemorialContestacionMinisterio-*, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, arguyendo que no es de competencia de la Oficina de Bonos Pensionales establecer la prestación del demandante y mucho menos la normatividad aplicable y el monto de la misma, dado que es facultad exclusiva de Colpensiones. Agrega que, en caso de determinarse que hay derecho a la reliquidación pensional, le corresponde a dicho fondo adelantar la emisión del bono pensional y no al Ministerio.

Y finalmente, la UGPP también dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones *-expediente virtual, archivo: 20MemorialContestacionDemanda-*, arguyendo que, no existe obligación por su parte en reconocer la reliquidación deprecada, considerándose que, la pensión en su momento fue calculada con lo más favorable que le resultó a los intereses del actor y de acuerdo a las normas vigentes aplicables.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

1.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, formulada en forma oportuna por la parte accionada, respecto a las diferencias de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 01 de julio de 2008 hasta el 19 de septiembre de 2014.

2.- DECLARAR que el señor **ARMANDO BAIRO MORENO OREJUELA**, es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por ello debe aplicarse a su caso el Decreto 758 de 1990.

3.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LÓRA, o por quien haga sus veces, a **reliquidar la pensión por vejez** reconocida al señor **ARMANDO BAIRO MORENO OREJUELA**, mediante Resolución 013382 del 27 de julio de 2009, emanada del I.S.S., para lo cual debe tomar como Ingreso Base de Liquidación un valor de **\$2.161.867**, al cual se le aplica una tasa de remplazo del 90%, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, al ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dando como resultado una mesada para el año 2009, de **\$1.945.680**, que retrotraída al año 2008, en que se concedió dicha prestación económica al actor, asciende a la suma de **\$1.807.077**.

4.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LÓRA, o por quien haga sus veces, a pagar al señor **ARMANDO BAIRO MORENO OREJUELA**, mayor de edad, vecino de Tuluá Valle, la suma de **\$39.092.157**, por concepto de diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por la Entidad, causada desde el 20 de septiembre de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2020, incluida la adicional de diciembre.

5.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LÓRA, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las mesadas ordinarias, el valor correspondiente por concepto de **aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud**.

6.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LÓRA, o por quien haga sus veces, a cancelar al accionante, **ARMANDO BAIRO MORENO OREJUELA**, por concepto de mesada pensional a partir del mes de diciembre del año 2020, la suma de **\$2.893.918**, sin perjuicio de los reajustes de ley.

7.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LÓRA, o por quien haga sus veces, a cancelar al señor **ARMANDO BAIRO MORENO OREJUELA**, el valor correspondiente a la **indexación** de las sumas adeudadas por concepto de reajuste de mesadas pensionales de vejez.

8.- ABSOLVER a la **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el doctor ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA, o por quien haga sus veces y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, representada legalmente por la doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda instaurada por el señor el señor **ARMANDO BAIRO MORENO OREJUELA**.

9.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$1.954.607,85**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES.

10.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Librese oficio al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, comunicando la remisión del presente expediente, al Superior Jerárquico.

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, resulta procedente conforme a la jurisprudencia la suma de tiempos públicos con los cotizados al ISS-Colpensiones, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, con lo cual el actor tendría derecho a una tasa de reemplazo del 90% por las 1523,85 semanas cotizadas, aplicada sobre el IBL calculado con el promedio de los últimos 10 años -más favorable- de \$2.161.867, que arroja una mesada de \$1.945.688 para el año 2009, que retrotraída a 2008 asciende a \$1.807.077, la que resulta superior a la reconocida por Colpensiones -\$1.477.314-, concluyendo que hay lugar al pretendido reajuste pensional.

APELACIONES

La apoderada judicial del actor apela la decisión, argumentando que en las pretensiones se solicitó al despacho se fallara con base en las facultades ultra y extra petita, por lo que, solicita se revise si hay derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, teniendo en cuenta la nueva postura de la Corte Suprema de Justicia, asumida en la presente anualidad, para cuando no se había solicitado el derecho de su representado, y para ello trae a colación la sentencia del Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, que cambió la postura respecto del reconocimiento de tales intereses para los casos de reliquidación de mesada pensional, los que se considera deben ser cancelados como quiera que el pensionado no recibió completo el pago de sus mesada. Así las cosas, solicita se estudie si se deben reconocer los intereses.

Igualmente apela la apoderada de Colpensiones, argumentando que el IBL no fue un aspecto sometido al régimen de transición, razón por la cual las reglas para su cálculo es según el tiempo que le haga falta al afiliado para cumplir la edad de pensión, esto conforme a los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, tal y como su representada reconoció el derecho, tomándose en su caso el promedio de los salarios con los cuales cotizó en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, sujetándose a la normatividad vigente, por lo que, no le asiste a su representada obligación jurídica de reliquidar el derecho. En tal sentido, solicita se revoque la decisión y se absuelva de las pretensiones.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado la decisión desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 20 de enero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, vigente para la época.

El apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- presentó alegatos de conclusión, ratificándose en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que, para que el afiliado amparado por el régimen de transición se beneficie del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es necesario que se acoja en su integridad a lo previsto en ese reglamento del ISS, sin que resulte admisible a efectos de completar las 500 o 1000 semanas de cotización, acumular tiempo servido o cotizado en el sector oficial, como sí acontece a partir de la Ley 100 de 1993 para las pensiones que se rijan en su integridad por ella o con la ley 71 de 1988. Así las cosas, solicita se absuelva a su representada de todos los cargos formulados en su contra.

La apoderada de COLPENSIONES también alegó de conclusión, señalando que, actuó conforme a derecho, por lo que, no le asiste obligación legal de acceder a las pretensiones del demandante, solicitando se revoque la sentencia proferida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali y, en consecuencia, se absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Y finalmente, el apoderado de la parte actora señaló que, la juez de primera instancia reconoció en debida forma el derecho a la reliquidación pensional perseguida por su representado, al analizar en debida forma el asunto y aplicar los preceptos jurisprudenciales que permiten la acumulación de tiempo público y privado para efectos de reliquidar pensiones de beneficiarios del régimen de transición. No obstante, solicita al Tribunal se ordene el reconocimiento y pago

de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, bajo la nueva postura planteada por la Corte Suprema de Justicia en SL 3130 del 19 de agosto de 2020 y, en tal sentido, solicita se adicione la decisión.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición.

En el sub examine, se acreditó que la ESE ANTONIO NARIÑO por **Resolución 1397 del 09 de julio de 2008 (fl. 35-41)**, le reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación al demandante, a partir del 02 de julio de 2008, en cuantía de \$1.393.971, con un IBL de \$1.858.628 y tasa del 75%, pensión de carácter compartida que estaría a cargo del Hospital Tomás Uribe Uribe, Seguro Social y ESE Antonio Nariño, a prorrata, a razón de 23%, 54,82% y 22,18%, a cargo de cada una, respectivamente; prestación que, se pagaría hasta tanto el ISS hoy Colpensiones, reconociera la pensión de vejez, momento a partir del cual se pagaría por parte de las entidades concurrentes la diferencia que resultada de restar la pensión de jubilación con la de vejez.

Posteriormente, el entonces ISS a través de **Resolución 13382 del 27 de julio de 2009 (fl. 42)**, reconoció al actor la pensión de vejez, a partir del **02 de julio de 2008**, en cuantía de **\$1.477.314**, con un IBL de \$2.051.825 y tasa del 72%, por 987 semanas, ello con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ante petición elevada por el actor el 22 de diciembre de 2014, COLPENSIONES por **Resolución GNR 250578 del 19 de agosto de 2015**, negó la reliquidación pensional pretendida, al considerar que, la mesada pensional reconocida se encontraba ajustada a derecho. En dicho acto administrativo se consideró un IBL de \$2.282.050, tasa del 66%, y **1203 semanas** cotizadas.

Finalmente, ante nueva petición elevada por el demandante el 20 de septiembre de 2017 (fls. 53-58), COLPENSIONES a través de la **Resolución SUB 231185 del 19 de octubre de 2017** (fls. 60-63), negó nuevamente la reliquidación deprecada, considerando esta vez un IBL de \$2.493.005 y tasa del 69%, que arrojó una mesada de \$1.720.174, inferior a la que se le venía pagando. En esta oportunidad se tuvieron en cuenta **1241 semanas** cotizadas, entre tiempo cotizado y servido.

Ahora bien, en lo relativo al régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 40 o más años si son hombres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente resaltar que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994**, y para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital el **30 de junio de 1995 - artículo 151 ib.-** Ahora bien, por haber nacido el demandante el **11 de agosto de 1946 (fl. 20)**, se tiene que, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a cualquiera de estas fechas tenía más de 40 años de edad; sin que en su caso sea oponible la fecha límite establecida por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues su derecho se causó el 11 de agosto de 2006 *-para cuando alcanza los 60 años de edad, fecha de status aceptada por la demandada en los actos administrativos arriba referenciados-*. Así las cosas, se tiene que, en su caso, resulta aplicable el Acuerdo 049 de 1990, como lo determinó la *A quo* y se solicita en la demanda.

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante; posibilidad que se deriva del párrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo*

de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio". Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del párrafo del referido artículo¹, pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988), puesto el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Y, recientemente, por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

"...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.

(...)

¹ Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: "Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente".

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a

tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens...”

Por los anteriores motivos que comparte esta Corporación, se deben considerar los tiempos de servicio público no cotizados acreditados con el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE ESE y HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL ESE, conforme a certificaciones de información laboral (fls. 29 a 32 y 111 a 113) y actos administrativos expedidos por la demandada arriba referenciados, por los periodos que se indican en el cuadro de conteo de semanas que se adjunta a la presente providencia.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el demandante cotizó en toda su vida laboral un total de **1481 semanas**, de las cuales **1421,29** lo fueron al 02 de julio de 2008, fecha de reconocimiento del derecho pensional, incluido el tiempo de servicio público laborado (y no cotizado), de donde deviene que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, tal y como lo consideró la juez de instancia en su decisión.

En cuanto al **monto de la mesada**, advierte la Sala que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban al demandante más de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 60 años los alcanzó el 13 de febrero de 2014, para cuando ya tenía más de 1000 semanas cotizadas; así las cosas, el IBL se determina con el promedio del tiempo de toda la vida laboral –*si se reportan más de 1250 semanas*- o los últimos 10 años (3600 días), a la voz del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio de los últimos 10 años -más favorable-, estableciéndose un IBL de **\$2.055.691**, al cual se aplica una tasa de reemplazo del **90%**, dando como mesada pensional para el **año 2008** la suma de **\$1.850.121,90**, la que resulta superior tanto a la calculada por la A quo para ese año **-\$1.807.077** como a la reconocida por el ISS-COLPENSIONES **-\$1.477.314-**, de donde se concluye que, hay lugar al pretendido reajuste pensional, debiéndose tomar para todos los efectos el valor de mesada establecido por la juez de instancia, pues al examinarse el asunto por vía de consulta en favor de la demandada no puede hacerse más gravosa la condena.

En cuanto al exceptivo de prescripción, se tiene que el derecho pensional se otorga desde el **02 de julio de 2008** por resolución notificada el 25 de septiembre de 2009 (fl. 42); la primera reclamación por la reliquidación pensional data del **22 de diciembre de 2014**, decidida en forma adversa por acto administrativo notificado el **25 de agosto de 2015** (fls. 46-52); la segunda petición del reajuste es del **20 de septiembre de 2017** (fls. 53-58), resuelta en forma negativa por resolución notificada el **25 de noviembre de ese año** (fls. 59-63); y la demanda se formuló ante la Oficina de Reparto el **22 de noviembre de 2018** (fl. 18), de donde resulta que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **20 de septiembre de 2014**, como lo determinó la A quo.

En consecuencia, partiendo de la mesada pensional establecida por la juez de instancia para el año 2008 de \$1.807.077, se tiene que, lo adeudado por Colpensiones por diferencias pensionales causadas entre el **20 de septiembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2020 –extremos de la sentencia-**, por **13 mesadas anuales –el derecho se causa en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, en cuantía superior a 3 SMLMV (461.500 X 3= 1.384.500)-**, asciende a la suma de **\$39.092.157,19**, igual a la calculada por la A quo, las que **actualizadas al 30 de junio de 2022** arroja un total de **\$49.468.434,43**, debiéndose por actualización de la condena **modificar** la decisión.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
2/07/2008	31/12/2008	0,0767	6,97	\$ 1.807.077,00	\$ 1.477.314,00	\$ 329.763,00	PRESCRITO
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	13,00	\$ 1.945.679,81	\$ 1.590.623,98	\$ 355.055,82	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	13,00	\$ 1.984.593,40	\$ 1.622.436,46	\$ 362.156,94	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	13,00	\$ 2.047.505,01	\$ 1.673.867,70	\$ 373.637,31	

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	13,00	\$ 2.123.876,95	\$ 1.736.302,96	\$ 387.573,99	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	\$ 2.175.699,55	\$ 1.778.668,76	\$ 397.030,79	
20/09/2014	31/12/2014	0,0366	4,37	\$ 2.217.908,12	\$ 1.813.174,93	\$ 404.733,19	\$ 1.767.334,92
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 2.299.083,56	\$ 1.879.537,13	\$ 419.546,42	\$ 5.454.103,49
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 2.454.731,51	\$ 2.006.781,80	\$ 447.949,72	\$ 5.823.346,30
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 2.595.878,57	\$ 2.122.171,75	\$ 473.706,82	\$ 6.158.188,71
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 2.702.050,01	\$ 2.208.968,58	\$ 493.081,43	\$ 6.410.058,63
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 2.787.975,20	\$ 2.279.213,78	\$ 508.761,42	\$ 6.613.898,49
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 2.893.918,26	\$ 2.365.823,90	\$ 528.094,36	\$ 6.865.226,64
RETROACTIVO DIFERENCIASAL 31 DE DICIEMBRE DE 2020							\$ 39.092.157,19
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 2.940.510,34	\$ 2.403.913,66	\$ 536.596,68	\$ 6.975.756,79
1/01/2022	30/06/2022		6,00	\$ 3.105.767,02	\$ 2.539.013,61	\$ 566.753,41	\$ 3.400.520,45
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 20/09/2014 Y EL 30/06/2022							\$ 49.468.434,43

Ahora bien, la mesada para el año 2020 asciende a la suma de **\$2.893.918**, igual a la calculada por el juez de instancia *-la que recordemos se conserva, al examinarse el asunto por consulta en favor de Colpensiones-*, y para el presente año 2022 es de **\$3.105.767,02**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, imponiéndose la **adición** de la decisión en este último aspecto.

Adicionalmente, conforme a los principios de “solidaridad” y “sostenibilidad financiera del Sistema Pensional” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala la Sala la autorización para que, sobre el retroactivo por diferencias pensionales causadas en favor del demandante, COLPENSIONES efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, se **confirmará** la sentencia en este aspecto.

Frente a la indexación de las diferencias pensionales causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a **confirmar** la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = VH \text{ (total diferencias pensionales debidas) } \times \text{IPC FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}$$

$$\text{IPC INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}$$

Finalmente, en cuanto al argumento de alzada de la parte demandante tendiente a que se reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, advierte la Sala que, tal emolumento no fue peticionado en el libelo introductor, y este Tribunal carece de atribuciones para ir más allá de lo pedido, facultades ultra y extra petita que son exclusivas del juez de primera instancia, al tenor de lo consagrado en el artículo 50 del CPTSS. En tal sentido, no prospera el recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por actualización de la condena, **MODIFICAR** el resolutivo **CUARTO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al demandante **ARMANDO BAIRO MORENO OREJUELA**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el **20 de septiembre de 2014 actualizadas al 30 de junio de 2022**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$49.468.434,43**.

SEGUNDO: **ADICIONAR** el resolutivo **SEXTO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de establecer que, la mesada para el año 2022 asciende a la suma de **\$3.105.767,02**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: **CONFIRMAR** en lo demás, la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

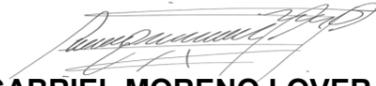
CUARTO: **COSTAS** en esta instancia a cargo de los recurrentes, dada la no prosperidad de la alzada para ambos. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la demandada Colpensiones y en favor del actor, la suma de **\$1.500.000**; y como agencias en derecho a cargo del demandante y en favor de Colpensiones, la suma de **\$500.000**. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
ISS-TOLIMA (certificación f. 28)	9/01/1978	1/02/1978	24	3,43
ISS-TOLIMA (certificación f. 28)	16/02/1978	8/03/1978	21	3,00
ISS-TOLIMA	10/04/1978	30/06/1980	813	116,14
HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE ESE (certificación información laboral fls. 111-113) se descuentan periodos simultáneos	1/03/1980	28/06/1985	337	48,14
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS	7/07/1980	30/04/1983	1028	146,86
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS	1/05/1983	31/05/1983	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS	1/07/1983	31/07/1983	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS	1/09/1984	30/09/1984	30	4,29
HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL ESE (certificado información laboral f. 29-32)	18/07/1985	14/08/1989	1489	212,71
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS	12/09/1990	15/10/1992	765	109,29
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS	1/08/1993	30/11/1994	487	69,57
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS	1/12/1994	31/12/1994	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS	1/01/2003	30/06/2003	180	25,71
ESE ANTONIO NARIÑO	1/07/2003	31/12/2003	180	25,71
ESE ANTONIO NARIÑO	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43
ESE ANTONIO NARIÑO	1/01/2005	31/12/2005	360	51,43
ESE ANTONIO NARIÑO	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43
ESE ANTONIO NARIÑO	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43
ESE ANTONIO NARIÑO	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43
ESE ANTONIO NARIÑO	1/01/2009	31/08/2009	240	34,29
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA L100/93 (01 DE ABRIL DE 1994)				687,14
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL AL 01 DE 2005 (29 DE JULIO DE 2005)				1270,86
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD (entre el 11/08/1986 y el 11/08/2006)				937,71
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 23 DE ABRIL DE 200				1000,00
SEMANAS COTIZADAS AL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO (02 DE JULIO DE 2008)				1421,29
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 31/08/2009				1481,00

CUADRO IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **ÚLTIMOS 10 AÑOS**

Expediente:	76 001 31 05 009 2018 00666 02			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral	
Demandant:	ARMANDO BAIRO MORENO OREJUELA			Nacimiento:	11/08/1946 60 años a 11/08/2006
Edad a	1/04/1994	47	años	Última cotización:	1/07/2008
Sexo (M/F):	M			Desde	2/07/1998 Hasta: 1/07/2008
				Días faltantes desde 1/04/94 para requis	4.450
Calculado con el IPC del DANE				Fecha a la que se indexará el cálculo	2/07/2008
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.					

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
2/07/1998	30/11/1998	812.000,00	1	44,720000	92,870000	149	1.686.280	69.793,25
1/12/1998	31/12/1998	1.052.000,00	1	44,720000	92,870000	30	2.184.688	18.205,73
1/01/1999	31/01/1999	964.000,00	1	52,180000	92,870000	30	1.715.728	14.297,73
1/02/1999	28/02/1999	1.249.000,00	1	52,180000	92,870000	30	2.222.971	18.524,76
1/03/1999	31/03/1999	1.206.000,00	1	52,180000	92,870000	30	2.146.440	17.887,00
1/04/1999	30/04/1999	1.074.000,00	1	52,180000	92,870000	30	1.911.506	15.929,22
1/05/1999	30/06/1999	1.063.000,00	1	52,180000	92,870000	60	1.891.928	31.532,14
1/07/1999	31/07/1999	986.000,00	1	52,180000	92,870000	30	1.754.883	14.624,03
1/08/1999	31/08/1999	964.000,00	1	52,180000	92,870000	30	1.715.728	14.297,73
1/09/1999	30/09/1999	1.323.000,00	1	52,180000	92,870000	30	2.354.676	19.622,30
1/10/1999	31/10/1999	1.149.000,00	1	52,180000	92,870000	30	2.044.991	17.041,59
1/11/1999	31/12/1999	1.157.000,00	1	52,180000	92,870000	60	2.059.229	34.320,49
1/01/2000	31/01/2000	1.157.000,00	1	57,000000	92,870000	30	1.885.098	15.709,15
1/02/2000	29/02/2000	1.157.000,00	1	57,000000	92,870000	30	1.885.098	15.709,15
1/03/2000	31/03/2000	1.123.000,00	1	57,000000	92,870000	30	1.829.702	15.247,52
1/04/2000	30/04/2000	1.179.000,00	1	57,000000	92,870000	30	1.920.943	16.007,86
1/05/2000	31/08/2000	1.157.000,00	1	57,000000	92,870000	120	1.885.098	62.836,60
1/09/2000	30/09/2000	1.167.000,00	1	57,000000	92,870000	30	1.901.391	15.844,93
1/10/2000	31/10/2000	1.149.000,00	1	57,000000	92,870000	30	1.872.064	15.600,53
1/11/2000	30/11/2000	1.168.000,00	1	57,000000	92,870000	30	1.903.020	15.858,50
1/12/2000	31/12/2000	1.129.000,00	1	57,000000	92,870000	30	1.839.478	15.328,98
1/01/2001	31/01/2001	1.097.000,00	1	61,990000	92,870000	30	1.643.465	13.695,54
1/02/2001	28/02/2001	1.582.000,00	1	61,990000	92,870000	30	2.370.065	19.750,54
1/03/2001	31/03/2001	1.405.000,00	1	61,990000	92,870000	30	2.104.894	17.540,78
1/04/2001	31/07/2001	1.388.000,00	1	61,990000	92,870000	120	2.079.425	69.314,17
1/08/2001	31/08/2001	1.372.000,00	1	61,990000	92,870000	30	2.055.455	17.128,79
1/09/2001	31/10/2001	1.388.000,00	1	61,990000	92,870000	60	2.079.425	34.657,08
1/11/2001	30/11/2001	1.472.000,00	1	61,990000	92,870000	30	2.205.269	18.377,24
1/12/2001	31/12/2001	1.669.000,00	1	61,990000	92,870000	30	2.500.404	20.836,70
1/01/2002	31/01/2002	684.000,00	1	66,730000	92,870000	30	951.942	7.932,85
1/02/2002	31/07/2002	1.485.000,00	1	66,730000	92,870000	180	2.066.716	103.335,79
1/08/2002	31/08/2002	1.716.000,00	1	66,730000	92,870000	30	2.388.205	19.901,71
1/09/2002	30/09/2002	1.651.000,00	1	66,730000	92,870000	30	2.297.743	19.147,86
1/10/2002	31/10/2002	1.530.000,00	1	66,730000	92,870000	30	2.129.344	17.744,53
1/11/2002	31/12/2002	1.485.000,00	1	66,730000	92,870000	60	2.066.716	34.445,26
1/01/2003	30/06/2003	1.581.000,00	1	71,400000	92,870000	180	2.056.407	102.820,36
1/07/2003	31/08/2003	1.581.000,00	1	71,400000	92,870000	60	2.056.407	34.273,45
1/09/2003	30/09/2003	2.134.000,00	1	71,400000	92,870000	30	2.775.694	23.130,79
1/10/2003	30/11/2003	1.581.000,00	1	71,400000	92,870000	60	2.056.407	34.273,45
1/12/2003	31/12/2003	1.680.000,00	1	71,400000	92,870000	30	2.185.176	18.209,80
1/01/2004	31/01/2004	1.618.000,00	1	76,030000	92,870000	30	1.976.373	16.469,78
1/02/2004	31/08/2004	1.581.000,00	1	76,030000	92,870000	210	1.931.178	112.652,06
1/09/2004	30/09/2004	2.195.000,00	1	76,030000	92,870000	30	2.681.174	22.343,12
1/10/2004	31/10/2004	1.600.000,00	1	76,030000	92,870000	30	1.954.386	16.286,55
1/11/2004	31/12/2004	1.581.000,00	1	76,030000	92,870000	60	1.931.178	32.186,30
1/01/2005	31/01/2005	1.581.000,00	1	80,210000	92,870000	30	1.830.538	15.254,49
1/02/2005	28/02/2005	1.662.000,00	1	80,210000	92,870000	30	1.924.323	16.036,02
1/03/2005	31/03/2005	1.789.000,00	1	80,210000	92,870000	30	2.071.368	17.261,40
1/04/2005	31/08/2005	1.753.000,00	1	80,210000	92,870000	150	2.029.686	84.570,25
1/09/2005	30/09/2005	3.303.000,00	1	80,210000	92,870000	30	3.824.331	31.869,43
1/10/2005	31/10/2005	2.042.000,00	1	80,210000	92,870000	30	2.364.300	19.702,50
1/11/2005	30/11/2005	1.753.000,00	1	80,210000	92,870000	30	2.029.686	16.914,05
1/12/2005	31/12/2005	1.688.000,00	1	80,210000	92,870000	30	1.954.427	16.286,89
1/01/2006	28/02/2006	1.746.000,00	1	84,100000	92,870000	60	1.928.074	32.134,57
1/03/2006	31/03/2006	2.008.000,00	1	84,100000	92,870000	30	2.217.395	18.478,30
1/04/2006	31/07/2006	1.833.000,00	1	84,100000	92,870000	120	2.024.146	67.471,55
1/08/2006	31/08/2006	4.187.000,00	1	84,100000	92,870000	30	4.623.623	38.530,19
1/09/2006	30/09/2006	1.192.000,00	1	84,100000	92,870000	30	1.316.302	10.969,19
1/10/2006	30/11/2006	1.833.000,00	1	84,100000	92,870000	60	2.024.146	33.735,77

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/12/2006	31/12/2006	1.813.000,00	1	84,100000	92,870000	30	2.002.061	16.683,84
1/01/2007	28/02/2007	1.833.000,00	1	87,870000	92,870000	60	1.937.302	32.288,36
1/03/2007	31/03/2007	2.101.000,00	1	87,870000	92,870000	30	2.220.552	18.504,60
1/04/2007	30/04/2007	1.895.000,00	1	87,870000	92,870000	30	2.002.830	16.690,25
1/05/2007	31/07/2007	1.916.000,00	1	87,870000	92,870000	90	2.025.025	50.625,62
1/08/2007	31/08/2007	1.852.000,00	1	87,870000	92,870000	30	1.957.383	16.311,52
1/09/2007	30/09/2007	3.611.000,00	1	87,870000	92,870000	30	3.816.474	31.803,95
1/10/2007	31/10/2007	2.014.000,00	1	87,870000	92,870000	30	2.128.601	17.738,34
1/11/2007	31/12/2007	1.916.000,00	1	87,870000	92,870000	60	2.025.025	33.750,41
1/01/2008	29/02/2008	1.916.000,00	1	92,870000	92,870000	60	1.916.000	31.933,33
1/03/2008	31/03/2008	2.243.000,00	1	92,870000	92,870000	30	2.243.000	18.691,67
1/04/2008	30/06/2008	2.025.000,00	1	92,870000	92,870000	90	2.025.000	50.625,00
1/07/2008	1/07/2008	561.000,00	1	92,870000	92,870000	1	561.000	155,83
TOTALES						3.600		2.055.691,00
TOTAL SEMANAS COTIZADAS								
TASA DE REEMPLAZO		90%	MESADA TRIBUNAL 2008				1.850.121,90	
			MESADA JUZGADO 2008				1.807.077,00	
		2.008	MESADA ISS-COLPENSIONES 2008				1.477.314,00	

CUADRO RETROACTIVO

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
2/07/2008	31/12/2008	0,0767	6,97	\$ 1.807.077,00	\$ 1.477.314,00	\$ 329.763,00	PRESCRITO	
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	13,00	\$ 1.945.679,81	\$ 1.590.623,98	\$ 355.055,82		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	13,00	\$ 1.984.593,40	\$ 1.622.436,46	\$ 362.156,94		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	13,00	\$ 2.047.505,01	\$ 1.673.867,70	\$ 373.637,31		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	13,00	\$ 2.123.876,95	\$ 1.736.302,96	\$ 387.573,99		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	\$ 2.175.699,55	\$ 1.778.668,76	\$ 397.030,79		
20/09/2014	31/12/2014	0,0366	4,37	\$ 2.217.908,12	\$ 1.813.174,93	\$ 404.733,19		\$ 1.767.334,92
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 2.299.083,56	\$ 1.879.537,13	\$ 419.546,42		\$ 5.454.103,49
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 2.454.731,51	\$ 2.006.781,80	\$ 447.949,72		\$ 5.823.346,30
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 2.595.878,57	\$ 2.122.171,75	\$ 473.706,82		\$ 6.158.188,71
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 2.702.050,01	\$ 2.208.968,58	\$ 493.081,43	\$ 6.410.058,63	
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 2.787.975,20	\$ 2.279.213,78	\$ 508.761,42	\$ 6.613.898,49	
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 2.893.918,26	\$ 2.365.823,90	\$ 528.094,36	\$ 6.865.226,64	
RETROACTIVO DIFERENCIASAL 31 DE DICIEMBRE DE 2020							\$ 39.092.157,19	
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 2.940.510,34	\$ 2.403.913,66	\$ 536.596,68	\$ 6.975.756,79	
1/01/2022	30/06/2022		6,00	\$ 3.105.767,02	\$ 2.539.013,61	\$ 566.753,41	\$ 3.400.520,45	
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 20/09/2014 Y EL 30/06/2022							\$ 49.468.434,43	

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

18

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0173eafa68c2776e4d06b26d8981783e48e094213f5a8df0efb01af29c5d1e87

Documento generado en 23/09/2022 05:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>